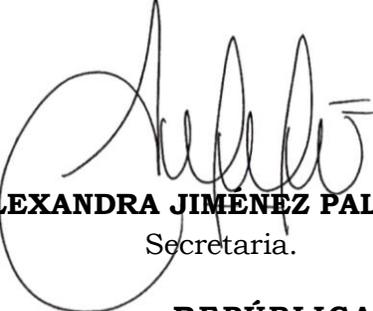


INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00262** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior la incidentada SCHLUMBERGER SURENCO S.A., allegó una respuesta. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada SCHLUMBERGER SURENCO S.A. allegó memorial en el que refiere que dieron cumplimiento a la orden de tutela, y para el efecto manifiesta que el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) se le comunicó al accionante los términos en los cuales se realizaría el reintegro, señalando que se le reintegraría a partir del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), en el mismo cargo y con el mismo salario, indicándole que se le reconocería salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido, sin decir cuándo se realizaría dicho pago.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la sentencia fue proferida, el día ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020) otorgándole a la accionada el término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a la orden de tutela, luego para esta fecha al accionante por lo menos ya se le debía haber cancelado los salarios y haberse realizado los aportes a seguridad social causados desde la fecha del reintegro, esto es el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) hasta la fecha de la sentencia, sin que se haya aportado prueba de ello dentro del escrito presentado, por lo que no se verifica cumplimiento a la orden de tutela, en la medida que frente a salarios se le indicó a este Despacho Judicial que se realizarían en el próximo corte de nómina y en cuanto a aportes a seguridad social no se indicó nada al respecto, desconociendo la orden de tutela.

Por otro lado, se observa que la parte actora el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) allegó memorial en el que refiere que la incidentada no había dado cumplimiento a la sentencia y que tras solicitar el incidente de desacato, este Despacho dio *“la admisión del mismo y mediante auto se ordenó a la accionada cumplir el fallo de indicar en el término de 5 días por que no había reintegrado al trabajador”*.

Para el efecto, es necesario poner de presente que la solicitud de desacato fue presentada el día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), el trece (13) de mayo siguiente, se profirió por este Despacho auto mediante el cual se requirió

a la accionada SCHLUMBERGER SURENCO S.A. a fin que informara si había dado cumplimiento o no a la sentencia de tutela proferida el ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas y no de cinco (05) días y al respecto se debe señalar que tal procedimiento se hace para garantizarle a la accionada su derecho a la defensa antes de abrir el trámite formal de desacato en su contra.

Acorde con lo expuesto, la accionada contaba hasta el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 5:00 pm a efectos de dar respuesta al requerimiento efectuado, por lo que aún no era procedente proferir auto alguno dentro del presente trámite.

Así las cosas, este Despacho ha dado trámite de manera oportuna a las solicitudes efectuadas por la parte accionante, garantizando el debido proceso y velando por las etapas procesales.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de SCHLUMBERGER SURENCO S.A., esto es **OSCAR JOSE GUTIERREZ BELLOSO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la tutela No. 02 2020 00262; al no dar cumplimiento a la orden dispuesta en la sentencia emitida, por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **OSCAR JOSE GUTIERREZ BELLOSO**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de SCHLUMBERGER SURENCO S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO : COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

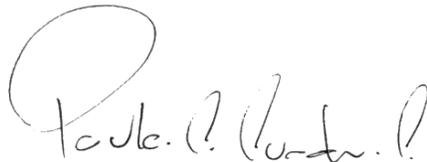
“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el

cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

CUARTO: TENGASE por resuelto el requerimiento efectuado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ